



RESOLUCION DIRECTORAL N° 755 -2017-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 06 de Noviembre del 2017

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 117210-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de NESTOR ADRIAN MANTARI ROMERO, por la presunta infracción de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dice: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos;

Que, mediante escrito s/n, Rosa Cabrera Contreras, solicita disponer medidas de suspensión de la extracción de material de acarreo en el río Coviriali, distrito Coviriali, provincia Satipo – Junín, debido a que se viene dañando su propiedad;

Que, se realizó la verificación técnica de campo al cauce del río Coviriali, ubicado en el distrito de Coviriali, provincia de Satipo – Junín, donde se constató que se viene realizando el movimiento y amontonamiento del material de acarreo del río Coviriali, margen izquierda, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS-84) N: 8754836 E: 539524, para posteriormente ser extraídos mediante un cargador frontal de propiedad de Néstor Adrián Mantari Romero, quien manifestó no tener autorización del gobierno local para la extracción del material de acarreo del cauce del río Coviriali;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 755 -2017-ANA-AAA-UCAYALI

Que, mediante Informe Técnico N° 62-2014-ANA-ALA-PERENE/SEMA, se concluye que, Néstor Adrián Mantari Romero, viene realizando la extracción de materiales de acarreo de la margen izquierda del río Coviriali, sin la autorización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28221 y la Ley N° 29338; el administrado ha ocupado el cauce del río Coviriali con un cargador frontal, para realizar actividades extractivas de material de acarreo, sin la autorización correspondiente, hecho que está tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo al art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, numeral 6 (ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente); asimismo ha realizado trabajos de movimiento del material de acarreo en la margen izquierda del río Coviriali, sin el criterio técnico, provocando la erosión de la ribera del río Coviriali, hechos que dañan el cauce del referido río, tipificado como infracción en materia de aguas, en la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos, art. 120°, numeral 5 (dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados). En razón de ello recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, con Notificación N° 138-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE, y Notificación N° 185-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE, se comunica a NESTOR ADRIAN MANTARI ROMERO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por configurar infracción estipulada en el art. 120°, numeral 6 "*Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*", numeral 5 "*dañar los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*" de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; concordante con el art. 277°, f) "*Ocupar, utilizar sin autorización los cauces*", del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar su descargo correspondiente;

Que, mediante escrito S/N, Néstor Adrián Mantari Romero, presenta su descargo manifestando que, su persona efectivamente realizó la ocupación del cauce de río y la extracción de agregados de río hasta en 8 oportunidades; sin embargo dicha ocupación y extracción fue debidamente avalada por la Municipalidad Distrital de Coviriali, a quien realizó los pagos por derechos respectivos de extracción de agregado

Que, mediante Informe Técnico N° 075-2016-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE, se concluye que, queda acreditado que Néstor Adrián Mantari Romero, viene ocupando el cauce del río Coviriali, para realizar actividades extractivas de material de acarreo del río Coviriali, sin tener autorización correspondiente, hecho que está tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo al art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, numeral 6 (ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente); asimismo, queda acreditado que ha realizado trabajos de movimiento del material de acarreo en la margen izquierda del río Coviriali, sin el criterio técnico, provocando la erosión de la ribera del río Coviriali, hechos que dañan el cauce del referido río, tipificado como infracción en materia de aguas, en la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos, art. 120°, numeral 5 (dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados). En razón de ello recomienda proseguir con la sanción administrativa en su contra;

Que, mediante Informe Legal N° 725-2017-ANA-AAA-U/SDUJ, se efectuó la evaluación de la documentación obrante en autos, así como el descargo formulado por el administrado donde reconoce los hechos que se le imputan, esta Unidad de Asesoría Jurídica, advierte que el hecho de que el administrado ocupe con maquinarias el cauce del río Coviriali, para la extracción de material de acarreo, no configura la infracción a que hace referencia la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento de ocupar el cauce del río o sus bienes asociados; toda vez que ocupación u ocupar, conforme lo señala la Real Academia de la Lengua - RAE - es "Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar; llenar un espacio o lugar", asimismo, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en varios pronunciamientos sostiene que ocupar se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor. En ese sentido, el hecho de que para realizar extracción de material de acarreo el administrado tuviera que ocupar momentáneamente el cauce del río no configura la infracción antes mencionada;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 755 -2017-ANA-AAA-UCAYALI

Que, sin embargo, se colige que la actuación realizada por el administrado conlleva a que se genere erosiones en la ribera del río Coviriali, hechos que han ocasionado daños en el referido río, configurando la infracción contenida en el art. 120º, numeral 5 de la Ley de Recursos hídricos, Ley N° 29338, el cual señala, "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", concordante con el art. 277º, literal o del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual señala "Dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial", hecho por el cual fue debidamente notificado. En consecuencia, solo corresponde sancionador al administrado por esta infracción;

Que, a fin de poder establecer una sanción a imponerse por la infracción cometida por el administrado, debe calificarse la infracción, en ese sentido debe tenerse en cuenta lo establecido en el mencionado reglamento, art. 278º, numeral 278.2 el cual señala "Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) La gravedad de los daños generados; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) Reincidencia; y, g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados". En ese sentido atendiendo la consecuencia generada por el accionar del administrado, como lo es haber generado la erosión de la ribera del río Coviriali, conlleva a calificarse como grave, por lo que corresponde imponer sanción administrativa de multa ascendente a 3,13 UIT vigentes;

Que, estando a lo evaluado y opinado, por la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a **NESTOR ADRIAN MANTARI ROMERO**, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, estipulados en el art. 120º "constituyen infracciones las siguientes: 5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; concordante con el artículo 277º "Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: o) Dañar cualquier bien asociado al agua natural", del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa a **NESTOR ADRIAN MANTARI ROMERO**, por la comisión de la infracción contenida en el art. 120º "constituyen infracciones las siguientes: 5. dañar los correspondientes bienes asociados; concordante con el artículo 277º "Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: o) Dañar cualquier bien asociado al agua natural", del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificando la infracción cometida como grave, por lo que corresponde imponer multa administrativa ascendente a 3,13 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, en mérito a los considerandos descritos en la presente.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 755 -2017-ANA-AAA-UCAYALI

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **NESTOR ADRIAN MANTARI ROMERO**, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, la Municipalidad Provincial de Satipo, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Junín y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Junín, y a la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Junín, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese;



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI**

**Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
DIRECTOR**